



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **511** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **14 DIC 2022**

VISTOS: El Oficio N° 2729-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 16 de mayo del 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **ROXANA ISABEL NUNURA QUEREVALU** contra el Oficio N° 784-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM de fecha 14 de febrero de 2022, y el Informe N° 1734 - 2022/GRP-460000, de fecha 24 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro de Control N° 28474 de fecha 23 de diciembre de 2021, ingresó el escrito sin número, mediante el cual **ROXANA ISABEL NUNURA QUEREVALU**, en adelante la administrada, solicitó ante la Dirección Regional de Educación Piura el pago del periodo en que se desempeñaba como directora encargada de institución educativa durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 más intereses legales;

Que, a través del Oficio N° 784-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM de fecha 14 de febrero de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura emite respuesta informando que el pago de la encargatura de la Dirección por el periodo de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, de acuerdo a las resoluciones solamente encargan funciones en el cargo de directora como contratada, además no indican la afectación presupuestal, en tal sentido la imposibilidad de atender su solicitud;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 05375 de fecha 18 de febrero de 2022, ingresó el escrito sin número, a través del cual la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 784-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM de fecha 14 de febrero de 2022, a fin que se declare nulo el acto administrativo y se estime su pretensión inicial;

Que, a través del Oficio N° 2729-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM de fecha 16 de mayo de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, el plazo máximo para interponer recursos impugnatorios contra los actos administrativos que se considere que vulneran un derecho o interés de algún interesado es de **quince (15) días perentorios**, los cuales se contabilizan **a partir de notificado el acto administrativo**, plazo perentorio e improrrogable cuyo vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho invocado;

Que, el artículo 20.1 del TUO de la ley N° 27444 establece que: "Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio,
20.1.2 "Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **511-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **14 DIC 2022**

comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado." (...)20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.";

Que, en ese sentido el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado la administrada el día **14 de febrero de 2022**, de acuerdo a la copia del cargo de respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por la administrada, que obra en el expediente administrativo a fojas 28;

Que, en el presente caso, se advierte que la administrada pretende se le reconozca el pago por haber desempeñado el cargo de directora encargada de una Institución Educativa, durante los 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 más intereses legales, según alega, conforme al artículo 179 del Reglamento de la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial, que establece: "179.1. En tanto esté vigente el encargo, el profesor percibe, por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada de destino, la remuneración íntegra mensual que le corresponde por la escala magisterial y la jornada de trabajo de su cargo de origen, dejando de percibir las asignaciones temporales del cargo de origen. El profesor encargado conserva la plaza en la que fue nombrado";

Que, a folios 17 al 20 de expediente administrativo obra el Informe Escalafonario N° 00287-2022 de fecha 17 de marzo del 2022, donde se aprecia que la administrada tiene la condición de contratada, pertenece al Régimen Laboral de la Ley N° 30328 –Contrato de Servicio Docente, asimismo a folio 05 al 10 del expediente se advierte las Resoluciones Directorales Regionales N° 5194-2017, 4882-2018, 6620-2019 y 05752-2021, mediante las cuales se le encarga las funciones de Directora de una Institución Educativa;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, precisa que el Contrato de Servicio Docente regulado en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas de educación básica y técnico productiva el Contrato de Servicio Docente es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación. Procede en el caso que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, exista plaza vacante en las instituciones educativas. Se accede por concurso público. Mediante decreto supremo, refrendado por el ministro de Educación, se regula el procedimiento, requisitos y condiciones, para las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente;

Que, el Numeral 5.2. **TIPOS DE ENCARGO** de la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la encargatura en cargos de mayor responsabilidad en las áreas de desempeño laboral en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial" Resolución Viceministerial N° 255-2019-MINEDU, establece en el punto b) **Encargo de Funciones:** "Se autoriza únicamente para asumir el cargo de director de instituciones educativa en caso esta última no cuenta con la plaza orgánica vacante debidamente presupuestada. En este caso, el profesor encargado continúa ejerciendo su labor docente en aula";





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 511-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **14 DIC 2022**

Que, ahora bien, de la revisión de la Resolución Directoral Regional N° 5194 de fecha 18 de mayo de 2017, Resolución Directoral Regional N° 4882 de fecha 04 de abril de 2018, Resolución Directoral Regional N° 6620 de fecha 10 de junio de 2019, mediante las cuales se ha encargado las funciones de directora de las Instituciones educativas para la cual fue contratada la administrada, estas se encuentran sustentadas en el Oficio Múltiple N° 074-2014-MINEDU-VMGP-DIGEDD de fecha 29 de diciembre de 2014, el cual precisa que: **“NO corresponde pago por encargatura al profesor contratado. Asimismo, no le corresponde la asignación por jornada de trabajo adicional”**, asimismo la Resolución Directoral Regional N° 5194 de fecha 18 de mayo de 2017, se sustenta en el Numeral 5.2. de la Resolución Viceministerial N° 255-2019-MINEDU - “Disposiciones para la encargatura en cargos de mayor responsabilidad en las áreas de desempeño laboral en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”, en ese sentido solo se encargaron funciones en el cargo directora como docente contratada, no correspondiéndole lo establecido en el artículo 179 del Reglamento de la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial;



Que, por lo tanto, al no existir fundamento fáctico y/o jurídico que permita estimar lo pretendido por la administrada deviene en **INFUNDADO**;



Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI “Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ROXANA ISABEL NUNURA QUEREVALU** contra el Oficio N° 784-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM de fecha 14 de febrero de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa**, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Resolución a **ROXANA ISABEL NUNURA QUEREVALU** en su domicilio Procesal en Avenida Loreto N° 425. Oficina 302, Tercer Piso, distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. **ROCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO**
Gerente Regional

